



PREGUNTAS FRECUENTES IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES FINANCIERAS

(Versión 04-01-2021)

ÍNDICE

PREGUNTAS FRECUENTES IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES FINANCIERAS -----	1
1. HECHO IMPONIBLE -----	4
1.1. Respecto de las condiciones de sujeción al impuesto, determinación del momento en el que la adquisición de acciones de una determinada sociedad deja de estar sometida a tributación por el Impuesto sobre las Transacciones Financieras. Por su parte, momento a partir del cual sería exigible el impuesto en el supuesto de que una sociedad extranjera, cuyo valor de capitalización bursátil a 1 de diciembre del año anterior fuera superior a 1.000 millones de euros, traslade su domicilio social a España.-----	4
1.2. En relación con las sociedades cuyas acciones se someten a gravamen el primer año de aplicación del impuesto, ¿las adquisiciones de acciones de sociedades que se admitan a cotización por primera vez en el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2021 (fecha de entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras) y el 31 de diciembre de 2021 quedarán sometidas a gravamen por este impuesto durante el ejercicio 2021?-----	5
1.3. En relación con la sujeción al impuesto, tratamiento de las acciones de sociedades que cotizan en Bolsa por primera vez como resultado de ofertas públicas de venta.-----	5
1.4. ¿Constituye hecho imponible del Impuesto la adquisición de los siguientes instrumentos financieros?-----	6
1.5. ¿Constituyen hecho imponible del Impuesto las adquisiciones de acciones que deriven de un split (desdoblamiento de acciones) o de un contra-split (agrupación de acciones)?-----	6
2. EXENCIONES -----	6
2.1. ¿El alcance de la exención referida a las adquisiciones derivadas de una oferta pública de venta (artículo 3.1.b) de la Ley del Impuesto) se circunscribe a los supuestos regulados en el artículo 35.1 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores o, por el contrario, también resulta aplicable a los supuestos regulados en los apartados segundo y tercero del artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores?-----	7
2.2. En relación con la exención prevista para las adquisiciones de acciones propias realizadas en el marco de un programa de recompra que tenga como objetivo el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los programas de opciones de acciones u otras asignaciones de acciones para los empleados (art. 3.1. I), número 3º de la Ley del Impuesto), ¿esta exención se extiende a las adquisiciones de las acciones por parte de los empleados que tengan su origen en un plan retributivo de su empresa?-----	7
2.3. Teniendo en cuenta que la normativa reguladora de los mercados de valores permite el envío de órdenes a través de acceso electrónico directo al mercado facilitado por un miembro del mercado o por un cliente de un miembro de mercado, previo acuerdo entre la persona	



que envía la orden y la empresa de servicios de inversión que ofrece este servicio, ¿la exención relativa a las actividades de creación de mercado (art. 3.1.g) de la Ley del Impuesto) se extiende a los clientes de los miembros de centros de negociación o de mercados de terceros países declarados equivalentes a los centros de negociación?-----8

2.4. ¿La exención de las adquisiciones realizadas en el marco de las actividades de creación de mercado resulta aplicable a la adquisición de acciones sujetas al Impuesto que tengan por finalidad la cobertura de operaciones con derivados efectuadas por intermediarios financieros en el marco de su actividad habitual? ¿resulta relevante a estos efectos si dichos derivados están o no admitidos a cotización (es decir, si se trata de derivados cotizados u “over the counter”)?-----8

2.5. Respecto a las obligaciones de documentación de las operaciones reguladas en la letra e) del apartado segundo del artículo 3 de la Ley, ¿la referencia a la autoridad competente sólo debe efectuarse cuando las entidades involucradas en la fusión o la escisión sean instituciones de inversión colectiva y no en el resto de los casos? Cuando se trate de instituciones de inversión colectiva españolas, ¿es la CNMV la autoridad competente?-----9

2.6. ¿La aplicación de las exenciones está condicionada a que el adquirente comunique al sujeto pasivo el supuesto de hecho determinante de la exención y la información prevista en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley del Impuesto?-----9

3. DEVENGO-----9

3.1. Teniendo en cuenta que en el caso de adquisiciones que se efectúan en centros de negociación, generalmente las operaciones se liquidan el segundo día hábil posterior a la fecha de su ejecución, ¿las primeras adquisiciones gravadas serán las que se ejecuten y liquiden a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley del Impuesto o las que se liquiden a partir de dicha fecha, con independencia de la fecha en la que se hayan ejecutado?----- 10

3.2. En el caso de adquisiciones efectuadas en un mercado secundario oficial de valores u otro centro de negociación, ¿el impuesto se devenga en el momento de la liquidación?----- 10

Novedad

3.3. A los efectos de la liquidación del impuesto, ¿en qué fecha se considera producida la liquidación de las operaciones?----- 10

Renumerada

3.4. En el caso operaciones efectuadas en el marco del procedimiento especial y opcional de intermediario financiero al que se refiere el artículo 33 del texto refundido del Reglamento de la Sociedad de Sistemas, ¿en qué momento se entiende devengado el impuesto? ----- 11

4. BASE IMPONIBLE ----- 11

4.1. ¿Qué tipo de cambio debe utilizarse para determinar la base imponible del impuesto?11

4.2. Aclaración del concepto de “mismo adquirente” al que se refiere el artículo 5.3 de la Ley del Impuesto al regular la determinación de la base imponible cuando se hayan efectuado adquisiciones y transmisiones de un mismo valor en el mismo día, ordenadas o ejecutadas por el mismo sujeto pasivo y que se liquiden en la misma fecha. ----- 12

En particular, para poder identificar las operaciones que deben netearse, y si se utiliza como punto de partida las cuentas de valores de los clientes, ¿qué procedimiento debe seguirse a efectos de determinar la base imponible cuando un contribuyente tenga más de una cuenta de valores y alguna de ellas sea de titularidad conjunta?----- 12



4.3. Determinación de la base imponible cuando la contraprestación se realiza en especie.	12
5. SUJETO PASIVO	13
5.1. ¿Qué entidades pueden tener la condición de sujeto pasivo en el supuesto previsto en la letra a) del artículo 6.2 de la Ley del Impuesto?	13
5.2. ¿Qué intermediarios financieros pueden tener la condición de sujeto pasivo en los supuestos previstos en los ordinales 1º, 2º y 3º de la letra b) del artículo 6.2 de la Ley del Impuesto?	13
5.3. ¿Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva pueden tener la condición de sujeto pasivo?	13
5.4. En el caso de que la adquisición de los valores se anote en una cuenta ómnibus, ¿quién es el contribuyente y quién el sujeto pasivo?	14
5.5. Si la adquisición se realiza al margen de un centro de negociación, en el ámbito de la actividad de un internalizador sistemático, ¿quién es el sujeto pasivo cuando el internalizador sistemático transmite acciones?	14
5.6. Cuando un intermediario financiero intermedia en las operaciones de derivados, pero no en la ejecución con entrega de los mismos al vencimiento, ¿es este intermediario financiero el sujeto pasivo del impuesto?	15
5.7. ¿Quién es el sujeto pasivo en el caso de adquisiciones de valores sujetas al impuesto derivadas de aportaciones no dinerarias a entidades? ¿Y en el caso de liquidación de entidades cuando la cuota de liquidación se satisfaga al socio mediante la entrega de valores sujetos al impuesto?	15
5.8. En el caso de un evento corporativo, en los que el único intermediario es la entidad agente designada por el emisor y la entidad depositaria, ¿quién tiene la condición de sujeto pasivo?	15
5.9. En el caso de la ejecución o liquidación de obligaciones o bonos convertibles o canjeables, ¿quién es el sujeto pasivo?	16
6. DECLARACIÓN E INGRESO	16
6.1. Si un sujeto pasivo sólo efectúa operaciones exentas en un periodo de liquidación, ¿tiene obligación de presentar la autoliquidación del impuesto?	16



1. HECHO IMPONIBLE

1.1. Respecto de las condiciones de sujeción al impuesto, determinación del momento en el que la adquisición de acciones de una determinada sociedad deja de estar sometida a tributación por el Impuesto sobre las Transacciones Financieras. Por su parte, momento a partir del cual sería exigible el impuesto en el supuesto de que una sociedad extranjera, cuyo valor de capitalización bursátil a 1 de diciembre del año anterior fuera superior a 1.000 millones de euros, traslade su domicilio social a España.

El requisito de capitalización bursátil fijado en una determinada fecha -1 de diciembre del año anterior a la adquisición- se establece con vigencia para el año natural siguiente independientemente de sus variaciones a lo largo de dicho año.

Por tanto, la disminución de la capitalización bursátil por debajo del umbral de los 1.000 millones de euros, posterior a la fecha de referencia, no tendrá incidencia en la aplicación del impuesto, excepto cuando el valor de capitalización inferior a los 1.000 millones de euros lo sea a 1 de diciembre de un año, supuesto que producirá el efecto de exclusión de tributación para el año natural posterior.

La adquisición o pérdida de las otras condiciones, la consistente en tratarse de acciones representativas del capital social de sociedades de nacionalidad española y la de estar admitidas a negociación en los términos de la letra a) del artículo 2.1 de la Ley del Impuesto, ocasionará que las adquisiciones de tales acciones queden comprendidas o excluidas del hecho imponible del impuesto, respectivamente, a partir de la fecha en que se produzcan tales circunstancias.

En particular, el traslado del domicilio social fuera de España de una determinada sociedad en el transcurso del año determinará que la adquisición de acciones de dicha sociedad deje de estar, a partir de dicho momento, sometida al impuesto.

Por su parte, el traslado del domicilio social a España de una determinada sociedad en el transcurso del año determinará que la adquisición de acciones de dicha sociedad se someta a tributación a partir de dicho momento, siempre que su valor de capitalización bursátil el 1 de diciembre previo al cambio de nacionalidad supere los 1.000 millones de euros y que sus acciones estén admitidas a negociación en los términos previstos en letra a) del artículo 2.1 de la Ley del Impuesto.

Se considera que deberá verificarse si se cumplen o no las condiciones previstas legalmente en el momento de devengo del impuesto.

Por último, cabe señalar que durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la Ley del Impuesto –el 16 de enero de 2021- y el 31 de diciembre de 2021, el requisito de



capitalización bursátil superior a 1.000 millones de euros se referirá al valor de capitalización a fecha 16 de diciembre de 2020.

1.2. En relación con las sociedades cuyas acciones se someten a gravamen el primer año de aplicación del impuesto, ¿las adquisiciones de acciones de sociedades que se admitan a cotización por primera vez en el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2021 (fecha de entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras) y el 31 de diciembre de 2021 quedarán sometidas a gravamen por este impuesto durante el ejercicio 2021?

La disposición transitoria única de la Ley del Impuesto establece que durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la Ley del Impuesto y el 31 de diciembre siguiente, el requisito que figura en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley se entenderá referido a aquellas sociedades españolas cuyo valor de capitalización bursátil un mes antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley sea superior a 1.000 millones de euros.

De dicha regulación se desprende que el requisito que figura en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley del Impuesto se entenderá referido a aquellas sociedades españolas cuyo valor de capitalización bursátil sea superior a 1.000 millones de euros el día 16 de diciembre de 2020.

Conforme con lo anterior, en el caso planteado, en que la admisión a negociación tiene lugar durante el año natural 2021, no se cumpliría para ese primer año de aplicación del impuesto el elemento temporal dispuesto en la letra b) del artículo 2.1 de la LITF, ya que el 16 de diciembre del año anterior a la adquisición la sociedad carecería de capitalización bursátil.

En consecuencia, las adquisiciones de acciones de sociedades que se admitan a cotización en un mercado regulado por primera vez en el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 no quedarán sujetas al impuesto durante el ejercicio 2021.

1.3. En relación con la sujeción al impuesto, tratamiento de las acciones de sociedades que cotizan en Bolsa por primera vez como resultado de ofertas públicas de venta.

En el caso planteado, en que la admisión a negociación tiene lugar durante el año natural, no se cumpliría para ese año el elemento temporal dispuesto en la letra b) del artículo 2.1 de la Ley del Impuesto, ya que la sociedad carecería de capitalización bursátil el 1 de diciembre del año anterior a la adquisición.

En consecuencia, las referidas acciones no quedarán sujetas hasta el año natural siguiente, siempre y cuando se cumplan las restantes condiciones: tratarse de acciones representativas del capital social de sociedades de nacionalidad española y estar admitidas a negociación en los términos de la letra a) del artículo 2.1 de la Ley del Impuesto, además del cumplimiento del requisito de capitalización bursátil a 1 de diciembre del año anterior a la adquisición, superior a 1.000 millones de euros.



1.4. ¿Constituye hecho imponible del Impuesto la adquisición de los siguientes instrumentos financieros?

- a) Bonos u obligaciones convertibles o canjeables
- b) Instrumentos financieros derivados sobre las acciones reguladas en el artículo 2.1. de la Ley del Impuesto
- c) Warrants
- d) Derechos de suscripción preferente
- e) Participaciones preferentes

La regulación del hecho imponible en la Ley del Impuesto es clara y solo sujeta al impuesto las adquisiciones a título oneroso de acciones definidas en los términos del artículo 92 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y las adquisiciones onerosas de los valores negociables constituidos por certificados de depósito representativos de estas acciones.

Por tanto, las adquisiciones de los instrumentos financieros que por su naturaleza no sean susceptibles de ser considerados acciones conforme a dicho texto refundido o certificados de depósito representativos de dichas acciones no se entienden incluidos en el ámbito de aplicación del impuesto. Solo en el momento en que la ejecución o liquidación de dichos instrumentos financieros de lugar a una entrega de acciones o de valores negociables constituidos por certificados de depósito representativos de esas acciones se produciría la sujeción al impuesto.

1.5. ¿Constituyen hecho imponible del Impuesto las adquisiciones de acciones que deriven de un split (desdoblamiento de acciones) o de un contra-split (agrupación de acciones)?

En la medida en que las referidas operaciones no constituyen adquisiciones a título oneroso de acciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Impuesto, las adquisiciones derivadas del desdoblamiento de acciones o de la agrupación de acciones no estarán sujetas al impuesto.

2. EXENCIONES



2.1. ¿El alcance de la exención referida a las adquisiciones derivadas de una oferta pública de venta (artículo 3.1.b) de la Ley del Impuesto) se circunscribe a los supuestos regulados en el artículo 35.1 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores o, por el contrario, también resulta aplicable a los supuestos regulados en los apartados segundo y tercero del artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores?

La letra b) del artículo 3.1 de la Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras dispone que estarán exentas del impuesto las *“adquisiciones derivadas de una oferta pública de venta de acciones tal como se define en el artículo 35.1 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, en su colocación inicial entre inversores”*.

La referencia al apartado 1 del artículo 35 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores se realiza a efectos de definición, de manera que una oferta pública de venta (o suscripción de valores) es considerada en dicho apartado 1 como toda comunicación a personas en cualquier forma o por cualquier medio que presente información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se ofrecen, de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores.

En atención a lo expuesto, la exención sería también aplicable al resto de supuestos regulados en los apartados segundo y tercero del artículo 35 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

2.2. En relación con la exención prevista para las adquisiciones de acciones propias realizadas en el marco de un programa de recompra que tenga como objetivo el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los programas de opciones de acciones u otras asignaciones de acciones para los empleados (art. 3.1. I), número 3º de la Ley del Impuesto), ¿esta exención se extiende a las adquisiciones de las acciones por parte de los empleados que tengan su origen en un plan retributivo de su empresa?

La referida exención no es aplicable a las adquisiciones posteriores de las acciones por parte de los empleados, aunque tengan su origen en un plan retributivo de su empresa.

La base imponible en ese supuesto se determinará conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley del Impuesto. La regla de determinación de la base imponible aplicable dependerá de la modalidad mediante la que se efectúe la adquisición de las acciones por el empleado.



2.3. Teniendo en cuenta que la normativa reguladora de los mercados de valores permite el envío de órdenes a través de acceso electrónico directo al mercado facilitado por un miembro del mercado o por un cliente de un miembro de mercado, previo acuerdo entre la persona que envía la orden y la empresa de servicios de inversión que ofrece este servicio, ¿la exención relativa a las actividades de creación de mercado (art. 3.1.g) de la Ley del Impuesto) se extiende a los clientes de los miembros de centros de negociación o de mercados de terceros países declarados equivalentes a los centros de negociación?

En la normativa reguladora de los mercados de valores no se establece previsión alguna que ampare la realización de actividades de creación de mercado por parte de clientes de miembros de mercado que utilicen un servicio de acceso electrónico directo proporcionado por el miembro. Antes bien, dichos clientes se encuentran sometidos a un control y supervisión por la empresa de servicios de inversión, miembro del mercado, que proporciona dicho servicio.

En consecuencia, no es de aplicación la exención relativa a las actividades de creación de mercado a los clientes de los miembros de mercado por el solo hecho de que utilicen un servicio de acceso electrónico directo al mercado proporcionado por el miembro.

2.4. ¿La exención de las adquisiciones realizadas en el marco de las actividades de creación de mercado resulta aplicable a la adquisición de acciones sujetas al Impuesto que tengan por finalidad la cobertura de operaciones con derivados efectuadas por intermediarios financieros en el marco de su actividad habitual? ¿resulta relevante a estos efectos si dichos derivados están o no admitidos a cotización (es decir, si se trata de derivados cotizados u “*over the counter*”)?

Cumpliendo los requisitos previstos en el segundo párrafo de la letra g) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley del Impuesto, se entienden incluidas en la exención las adquisiciones realizadas por intermediarios financieros para la cobertura de las posiciones mantenidas como resultado de la actividad de “creación de mercado” en instrumentos derivados, incluyendo los extrabursátiles, cuyo subyacente sean acciones sujetas al impuesto.

También estarán exentas las adquisiciones realizadas por los intermediarios financieros correspondientes al ejercicio o liquidación de posiciones en derivados de los que sean creadores de mercado y cuyas posiciones deriven de su actividad como tal.



2.5. Respecto a las obligaciones de documentación de las operaciones reguladas en la letra e) del apartado segundo del artículo 3 de la Ley, ¿la referencia a la autoridad competente sólo debe efectuarse cuando las entidades involucradas en la fusión o la escisión sean instituciones de inversión colectiva y no en el resto de los casos? Cuando se trate de instituciones de inversión colectiva españolas, ¿es la CNMV la autoridad competente?

La letra e) del apartado segundo del artículo 3 de la Ley del Impuesto dispone respecto de la exención recogida en la letra i) del apartado 1 que el adquirente deberá comunicar al sujeto pasivo que actúe por cuenta de terceros además de los supuestos de hecho que originan su aplicación, la siguiente información: la identificación de las entidades afectadas por el proceso de reestructuración empresarial, o de las instituciones de inversión colectiva involucradas en la fusión o escisión, junto con la autorización de la operación por la correspondiente autoridad competente.

Se debe entender que la referencia a la autorización por la autoridad competente se circunscribe a las adquisiciones originadas por operaciones de fusión o escisión de instituciones de inversión colectiva o de compartimentos o subfondos de instituciones de inversión colectiva efectuadas al amparo de lo previsto en su correspondiente normativa reguladora. Dicha autoridad competente será la CNMV cuando se trate de instituciones de inversión colectiva españolas.

2.6. ¿La aplicación de las exenciones está condicionada a que el adquirente comunique al sujeto pasivo el supuesto de hecho determinante de la exención y la información prevista en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley del Impuesto?

La comunicación del adquirente al sujeto pasivo del supuesto de hecho determinante de la exención y de la información prevista en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley del Impuesto tiene por finalidad poner en conocimiento del sujeto pasivo la existencia de un supuesto de exención y justificar su aplicación.

No obstante, la ausencia de dicha comunicación no impedirá la aplicación de la exención por el sujeto pasivo, que podrá utilizar cualquier medio de prueba admisible en Derecho para acreditar los hechos constitutivos de la misma.

3. DEVENGO



3.1. Teniendo en cuenta que en el caso de adquisiciones que se efectúan en centros de negociación, generalmente las operaciones se liquidan el segundo día hábil posterior a la fecha de su ejecución, ¿las primeras adquisiciones gravadas serán las que se ejecuten y liquiden a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley del Impuesto o las que se liquiden a partir de dicha fecha, con independencia de la fecha en la que se hayan ejecutado?

Las primeras adquisiciones efectuadas en centros de negociación sometidas a gravamen serán aquellas cuya liquidación y, por tanto, anotación registral de los valores, se efectúe a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley del Impuesto, con independencia de la fecha en la que se hayan ejecutado, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Con carácter general, las primeras adquisiciones gravadas corresponderán a las ejecutadas en los dos días hábiles anteriores al de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto.

3.2. En el caso de adquisiciones efectuadas en un mercado secundario oficial de valores u otro centro de negociación, ¿el impuesto se devenga en el momento de la liquidación?

El impuesto se devenga cuando se efectúe la anotación registral, que, en el caso de las adquisiciones efectuadas en mercados secundarios oficiales de valores u otros centros de negociación, se entenderá producida en la fecha de la liquidación de la operación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, al que remite también, en relación con otros centros de negociación distintos de los mercados secundarios oficiales, el artículo 37.3 del Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia del mercado de valores.

Novedad

3.3. A los efectos de la liquidación del impuesto, ¿en qué fecha se considera producida la liquidación de las operaciones?

Aclaración provisional (depende de la normativa reglamentaria pendiente de publicación):

De acuerdo con la normativa proyectada, y a efectos de la liquidación del impuesto, se considerará que la fecha de liquidación de las operaciones es la fecha efectiva de liquidación. No obstante, tratándose de operaciones realizadas en centros de negociación, los sujetos pasivos podrán optar por considerar como fecha de liquidación la fecha teórica de liquidación, siendo ésta el segundo día hábil posterior a la fecha de ejecución de la operación, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan en caso de que, como consecuencia de incumplimientos en la liquidación de los valores, las operaciones no llegaran a liquidarse.



Esta opción deberá efectuarse en la primera autoliquidación que deba presentar el sujeto pasivo en cada año natural y surtirá efectos al menos durante ese año, y en los sucesivos en tanto no se renuncie a la misma.

Renumerada

3.4. En el caso operaciones efectuadas en el marco del procedimiento especial y opcional de intermediario financiero al que se refiere el artículo 33 del texto refundido del Reglamento de la Sociedad de Sistemas, ¿en qué momento se entiende devengado el impuesto?

Según el referido artículo, este procedimiento especial contempla varias fases para la comunicación, aceptación y ejecución de las órdenes de transferencia que a él se acojan, de modo que se produzca inicialmente la anotación transitoria de los valores objeto de las órdenes en cuentas especiales de los intermediarios financieros (fase o fases transitorias) para procederse posteriormente a la anotación de los valores en las cuentas definitivas (fase final).

En el caso en el que se efectúen bajo este procedimiento adquisiciones sujetas al impuesto, éste se devengará en la fase final, cuando se efectúe la anotación registral de los valores a favor del adquirente en la cuenta definitiva.

4. BASE IMPONIBLE

4.1. ¿Qué tipo de cambio debe utilizarse para determinar la base imponible del impuesto?

Se debe aplicar un criterio objetivo consistente en el cambio de la divisa a euros publicado por el Banco Central Europeo correspondiente al último día hábil anterior a la fecha en que se produzca el devengo del impuesto respecto de los valores adquiridos. No es procedente, por tanto, aplicar un tipo de cambio pactado en la operación por los contratantes.



4.2. Aclaración del concepto de “mismo adquirente” al que se refiere el artículo 5.3 de la Ley del Impuesto al regular la determinación de la base imponible cuando se hayan efectuado adquisiciones y transmisiones de un mismo valor en el mismo día, ordenadas o ejecutadas por el mismo sujeto pasivo y que se liquiden en la misma fecha.

En particular, para poder identificar las operaciones que deben netearse, y si se utiliza como punto de partida las cuentas de valores de los clientes, ¿qué procedimiento debe seguirse a efectos de determinar la base imponible cuando un contribuyente tenga más de una cuenta de valores y alguna de ellas sea de titularidad conjunta?

En primer lugar, debe indicarse que no cabe identificar adquirente con cuenta de valores. La determinación de las compras netas, referida a un mismo valor sujeto al impuesto, deberá realizarse respecto de cada adquirente.

La aplicación de la regla de determinación de la base imponible prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley del Impuesto se debe realizar de forma diferenciada para cada adquirente. No se puede efectuar el neteo de valores adquiridos y transmitidos por un titular único (cuenta individual) con los valores adquiridos y transmitidos conjuntamente con otros cotitulares.

En este sentido, si el adquirente es una persona individual, la aplicación de la regla de determinación de la base imponible prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley del Impuesto procederá en relación con todas las cuentas de valores que estén exclusivamente a nombre de esa persona y siempre que las adquisiciones y transmisiones del mismo valor sujeto al impuesto sean ordenadas o ejecutadas por el mismo sujeto pasivo.

Por su parte, si las cuentas de valores en las que se anotan las adquisiciones y transmisiones pertenecen a varios cotitulares, se entiende por “mismo adquirente” de los valores el conjunto de personas que sean titulares de dichas cuentas siempre que el porcentaje de titularidad sea el mismo en todas las cuentas de valores, procediendo, por tanto, el neteo solo para ese conjunto de personas.

4.3. Determinación de la base imponible cuando la contraprestación se realiza en especie.

El supuesto planteado se encuentra comprendido dentro del regulado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 de la Ley del Impuesto, que prevé que *“en el caso en el que no se exprese el importe de la contraprestación, la base imponible será el valor correspondiente al cierre del mercado regulado más relevante por liquidez del valor en cuestión el último día de la negociación anterior al de la operación”*.

El supuesto incluiría una contraprestación que se realice en especie.

A título de ejemplo, en el caso de que la contraprestación de la operación sea la entrega de otras acciones, el valor de adquisición de las acciones sujetas al impuesto será el de mercado de esas acciones el día anterior. Si las acciones que recibe la contraparte en contraprestación de su



entrega están también sujetas al impuesto, la contraparte tendrá también que tributar por el valor de mercado del día anterior que tengan estas últimas acciones.

5. SUJETO PASIVO

5.1. ¿Qué entidades pueden tener la condición de sujeto pasivo en el supuesto previsto en la letra a) del artículo 6.2 de la Ley del Impuesto?

Las entidades que pueden tener la condición de sujeto pasivo en el citado supuesto son las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión que, estando autorizadas para la negociación por cuenta propia (letra c) del artículo 140.1 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre), realicen las adquisiciones sujetas al impuesto por cuenta propia, con independencia de qué intermediario financiero ejecute la operación.

En el caso de entidades españolas, podrán tener la condición de sujeto pasivo las entidades de crédito y las sociedades de valores. Se excluyen, por tanto, las agencias de valores, las sociedades gestoras de carteras y las empresas de asesoramiento financiero, incluso en el caso de que realicen adquisiciones de valores sujetas al impuesto en nombre propio en el ejercicio de la administración de su patrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143.5 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

5.2. ¿Qué intermediarios financieros pueden tener la condición de sujeto pasivo en los supuestos previstos en los ordinales 1º, 2º y 3º de la letra b) del artículo 6.2 de la Ley del Impuesto?

Los intermediarios financieros que pueden tener la condición de sujeto pasivo son las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión españolas o extranjeras con autorización para la ejecución de órdenes por cuenta de clientes (letra b) del artículo 140.1 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre). En el caso de entidades españolas, conforme a este criterio, podrán tener la condición de sujeto pasivo las entidades de crédito, las sociedades de valores y las agencias de valores.

5.3. ¿Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva pueden tener la condición de sujeto pasivo?

No. A pesar de que pueden estar autorizadas para la recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o varios instrumentos financieros (artículo 40.2.c) de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva), no están autorizadas para la ejecución de órdenes por cuenta de clientes a la que se refiere la letra b) del artículo 140.1 del



texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

Por otra parte, aunque también pueden estar autorizadas para la custodia y administración de las participaciones de los fondos de inversión (artículo 40.2.b) de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva), no lo están para el depósito o custodia de los valores, efectivo y, en general, de los activos objeto de las inversiones de las IIC, que corresponde al depositario (artículo 57 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva).

5.4. En el caso de que la adquisición de los valores se anote en una cuenta ómnibus, ¿quién es el contribuyente y quién el sujeto pasivo?

En el caso de que la adquisición de los valores sujetos al impuesto se efectúe por un intermediario financiero que opere con una cuenta ómnibus y la adquisición se anote en la citada cuenta, la determinación del contribuyente y del sujeto pasivo seguirá las reglas previstas en el artículo 6 de la Ley del Impuesto.

Si el intermediario, que puede ser o no el titular de la cuenta ómnibus donde se anotan los valores, efectúa las adquisiciones por cuenta de terceros, la anotación de la adquisición en la cuenta ómnibus no alterará las reglas de determinación del contribuyente y del sujeto pasivo, debiendo considerarse dicha cuenta ómnibus un escalón más en la cadena de intermediación en la tenencia de los valores y debiendo entenderse, a tenor de las características de las cuentas ómnibus, que el registro de la titularidad a nombre del adquirente se encuentra en los libros del intermediario, sin perjuicio de que el impuesto se devengue en el momento en que se produzca la anotación registral en dicha cuenta ómnibus, ya que será ese el momento en que dicha anotación registral debe considerarse efectuada a favor del cliente adquirente.

5.5. Si la adquisición se realiza al margen de un centro de negociación, en el ámbito de la actividad de un internalizador sistemático, ¿quién es el sujeto pasivo cuando el internalizador sistemático transmite acciones?

Si la contraparte es una entidad de crédito o empresa de servicios de inversión susceptible de ser sujeto pasivo en los términos señalados en estas preguntas frecuentes y realiza la adquisición por cuenta propia, el sujeto pasivo será dicha entidad de crédito o empresa de servicios de inversión.

Si la contraparte es una entidad de crédito o empresa de servicios de inversión que realiza la adquisición por cuenta ajena, el sujeto pasivo será el intermediario financiero susceptible de ser sujeto pasivo en los términos señalados en estas preguntas frecuentes que reciba la orden directamente del adquirente.



Si la contraparte no es una entidad de crédito o empresa de servicios de inversión susceptible de ser sujeto pasivo en términos señalados en estas preguntas frecuentes, el sujeto pasivo será el propio internalizador sistemático.

5.6. Cuando un intermediario financiero intermedia en las operaciones de derivados, pero no en la ejecución con entrega de los mismos al vencimiento, ¿es este intermediario financiero el sujeto pasivo del impuesto?

La determinación del sujeto pasivo se efectuará siguiendo las reglas previstas en el artículo 6.2 de la Ley del Impuesto. En el caso de que la adquisición de los valores sujetos al impuesto se realice sin que haya una entidad de crédito o empresa de servicios de inversión susceptible de ser sujeto pasivo en los términos señalados en estas preguntas frecuentes que adquiera por cuenta propia, al margen de un centro de negociación y de la actividad de un internalizador sistemático, de conformidad con el artículo 6.2.b) 3º de la Ley del Impuesto, el sujeto pasivo será el intermediario financiero, según se ha definido en estas preguntas frecuentes, que efectúe la entrega al adquirente de los valores subyacentes en virtud de la liquidación del instrumento financiero derivado.

5.7. ¿Quién es el sujeto pasivo en el caso de adquisiciones de valores sujetas al impuesto derivadas de aportaciones no dinerarias a entidades? ¿Y en el caso de liquidación de entidades cuando la cuota de liquidación se satisfaga al socio mediante la entrega de valores sujetos al impuesto?

Si quien adquiere por cuenta propia es una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión susceptible de ser sujeto pasivo en los términos señalados en estas preguntas frecuentes, ésta será el sujeto pasivo del impuesto de conformidad con el artículo 6.2.a) de la Ley del Impuesto. En caso contrario, el sujeto pasivo será la entidad que preste el servicio de depósito de los valores por cuenta del adquirente en virtud del artículo 6.2.b) 4.º de la Ley del Impuesto, siempre que en dicha adquisición no intervenga un intermediario financiero de los previstos en los números 1º, 2º, y 3º, del artículo 6.2.b) de la Ley del Impuesto.

5.8. En el caso de un evento corporativo, en los que el único intermediario es la entidad agente designada por el emisor y la entidad depositaria, ¿quién tiene la condición de sujeto pasivo?

Cuando el evento corporativo se efectúe al margen de un centro de negociación y de la actividad de un internalizador sistemático y conlleve la realización de adquisiciones de valores sujetas al impuesto, el sujeto pasivo será el intermediario financiero (susceptible de ser sujeto pasivo en los términos señalados en estas preguntas frecuentes) que sea la entidad agente designada para



la gestión del evento corporativo e intervenga en la adquisición de los valores en virtud del número 3.º de la letra b) del artículo 6.2 de la Ley del Impuesto, o, en ausencia de dicha entidad agente, el sujeto pasivo será la entidad que preste el servicio de depósito de los valores por cuenta del adquirente en virtud del número 4.º de la letra b) del citado artículo 6.2, salvo que resulte aplicable el supuesto previsto en la letra a) del mismo artículo.

5.9. En el caso de la ejecución o liquidación de obligaciones o bonos convertibles o canjeables, ¿quién es el sujeto pasivo?

En caso de adquisiciones de valores sujetos al impuesto que deriven de la ejecución o liquidación de obligaciones o bonos convertibles o canjeables, cuando la adquisición se efectúe al margen de un centro de negociación y de la actividad de un internalizador sistemático, el sujeto pasivo será el intermediario financiero (susceptible de ser sujeto pasivo en los términos señalados en estas preguntas frecuentes) que realice la entrega de los valores sujetos al impuesto al adquirente de los mismos de conformidad con el número 3º del artículo 6.2.b) de la Ley del Impuesto.

Si en la entrega no interviene un intermediario financiero, el sujeto pasivo será la entidad que preste el servicio de depósito de tales valores por cuenta del adquirente a que se refiere el número 4º del mismo artículo. No obstante, el sujeto pasivo será el propio adquirente cuando sea una entidad de crédito o empresa de servicios de inversión (susceptible de ser sujeto pasivo en los términos señalados en estas preguntas frecuentes), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2.a) de la Ley del Impuesto.

6. DECLARACIÓN E INGRESO

6.1. Si un sujeto pasivo sólo efectúa operaciones exentas en un periodo de liquidación, ¿tiene obligación de presentar la autoliquidación del impuesto?

Sí, deberá presentar la autoliquidación del impuesto correspondiente al periodo de liquidación con la información que se exija al efecto y sin que proceda efectuar ningún ingreso respecto de dichas operaciones exentas.